

una puerta central y un volado en azotea de 0.50 metros, frente a ésta existe una barda de tabicón hacia la calle con una puerta rectangular y un pequeño volado. El templo está formado por un local de forma longitudinal con iluminación natural por medio de cuatro ventanas rectangulares. Su presbiterio lo forma una plataforma de 0.25 metros de altura, su altar lo forma un púlpito sencillo de madera, su ábside es plano con fotomural.

Los materiales usados en la construcción del templo son: en cimentación piedra brasa; en muros tabicón con aplanados de yeso y de mezcla de cal; en techos losas de concreto; en puertas y ventanas perfil sencillo de fierro y lámina acanalada.

El único anexo es la casa del pastor, su sistema constructivo es similar al del templo.

b).—El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión evangélica pentecostés independiente.

c).—Tiene una superficie total de 621.67 metros cuadrados; una superficie cubierta de 77.98 metros cuadrados y una superficie descubierta de 543.69 metros cuadrados. Colinda al Norte en 30.15 metros con propiedad particular; al Sur en 35.75 metros con propiedad particular; al Oriente en 19.00 metros con la Avenida Cuauhtémoc; al Poniente en 19.00 metros con propiedad particular.

d).—Según los datos estadísticos que obran en autos, el inmueble de que se trata tiene un valor estimativo de \$4,353,860.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS, 00/100 M. N.).

e).—En el interior del templo existen diversos bienes muebles que fueron inventariados, según consta en el expediente relativo.

f).—Se notificó a los colindantes en los términos del artículo 26 de la Ley de la Materia, conforme a constancias que obran en autos.

g).—En el expediente obra el certificado de no inscripción número 236 de fecha 10 de enero de 1984, expedido por el C. Director General del Registro Público de Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

3.—Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Declárase la nacionalización del inmueble y sus anexos a que se ha hecho referencia, ya que es de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional y se han satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.—Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.—Inscribáse el inmueble ocupado por el Templo del Movimiento de la Iglesia Evangélica Pentecostés Independiente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.—Cúmplase.

Ciudad de México, a 18 de junio de 1984.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Director General de Asuntos Jurídicos, Joaquín Álvarez Vázquez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propiedad de la Nación o de particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20., 30., fracción I, 50., 60., 13, 16, 17, 22, 33, 34, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y 20. de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

CONSIDERANDO

Que la obra de Frida Kahlo Calderón, por su incuestionable valor estético y por el reconocimiento unánime que ha alcanzado dentro de la comunidad artística nacional, debe ser objeto de la distinción y protección que otorga la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que

he considerado procedente que la producción de dicha artista mexicana sea declarada monumento artístico y para tal efecto se expide el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propiedad de la Nación o de particulares.

ARTICULO 2o.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de su Reglamento, en lo que se resulten aplicables a la obra de Frida Kahlo Calderón.

ARTICULO 3o.—Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de obras realizadas por Frida Kahlo Calderón, tendrán las siguientes obligaciones, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Inscribir las obras en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

a) Todo cambio de propietario o poseedor de las obras, que por cualquier título se realice. Tratándose de operaciones traslativas de dominio, éstas deberán hacerse constar en escrituras públicas;

b) Cualquier desplazamiento de las obras, aunque el cambio de lugar fuere temporal;

III. Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen en las obras.

ARTICULO 4o.—Los propietarios o poseedores de las obras de Frida Kahlo Calderón deberán recabar la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar cualquier trabajo de restauración y, en todo caso, los trabajos se realizarán siguiendo las recomendaciones técnicas de los expertos que al efecto designe el Instituto.

ARTICULO 5o.—Las personas interesadas en reproducir por cualquier medio las obras de Frida Kahlo Calderón requerirán de autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Cuando la reproducción se haga con fines comerciales, los interesados deberán pagar los derechos establecidos en las leyes aplicables.

ARTICULO 6o.—Queda prohibida la exportación de las obras de la artista Frida Kahlo Calderón. En casos excepcionales el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá auto-

rizar la exportación temporal de las obras, atendiendo a la conveniencia de la difusión de la cultura nacional en el extranjero, siempre y cuando no se comprometa su integridad y se otorguen garantías confiables para asegurar su retorno.

ARTICULO 7o.—El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá procurar, por todos los medios a su alcance, la repatriación de las obras de Frida Kahlo Calderón que se encuentran en colecciones de particulares en el extranjero.

ARTICULO 8o.—La contravención a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos previstos en las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO 2o.—Dicha publicación se repetirá, con intervalo de ocho días, y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—*Miguel de la Madrid H.*—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, *Jesús Reyes Heróles.*—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado General Rodolfo Fierro, ubicado en el Municipio de El Carmen, Camp. (Reg.—4519).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "GRAL. RODOLFO FIERRO", ubicado en el Municipio de El Carmen, del Estado de Campeche; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 1982, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 6 de agosto de 1982, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 50 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables

RESULTANDO SEGUNDO —Terminados los

trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1982 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 27 de diciembre de 1982, dictó su mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie total de 3,000-00-00 Has., con un 60% de temporal y 40% de agostadero, superficie tomada del polígono de terrenos nacionales que cuentan con declaratoria de fecha 26 de febrero de 1963, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1963

Dicho mandamiento se publicó el 9 de febrero de 1983 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado y la posesión provisional se otorgó el 20 de febrero de 1983 en forma total

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que como resultado de los trabajos técnicos e informativos, se localizó en el radio de 7 kilómetros respecto del poblado una superficie de 3,000-00-00 Has., con 60% de temporal y 40% de agostadero, superficie que forma parte de las 62,027-53-43 Has., amparadas por Declaratoria como Terrenos Nacionales, de fecha 26 de febrero de 1963, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1963, asimismo dentro de las 3,000-00-00 Has., localizadas se encontró a 17 posesionarios de los cuales solamente 9 presentaron pruebas documentales para acreditar la posesión